

20901 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1994, conjunta de la Secretaría General de Comunicaciones y de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de Correos denominada «Unión Europea Occidental».

De conformidad con lo establecido en el artículo 99.Uno.2. d) de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y artículo 2. d) de los Estatutos del organismo autónomo Correos y Telégrafos, aprobados por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, la Secretaría General de Comunicaciones y el Subsecretario de Economía y Hacienda dictan la presente Resolución sobre emisión y puesta en circulación de la serie de sellos de Correos «Unión Europea Occidental».

En su virtud, hemos resuelto:

Artículo 1.

Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correos con la denominación de «Unión Europea Occidental».

Artículo 2.

El sello que se pondrá en circulación reproduce el logotipo de la Unión Europea Occidental, formado por las sigas UEO-WEU y nueve estrellas correspondientes a los países que la forman, a su vez integrados en la Unión Europea, junto a un mapa de los mismos.

Características técnicas:

Valor facial: 55 pesetas.

Procedimiento de impresión: Huecograbado, en papel estucado, engomado, fosforescente.

Tamaño: 40,9 x 28,8 mm. (horizontal).

Dentado: 13 3/4.

Tirada: 2.500.000 ejemplares, en pliegos de 50 sellos.

Artículo 3.

La venta y puesta en circulación de estos efectos se iniciará el 21 de octubre de 1994.

Su distribución a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 1998, no obstante lo cual, mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franqueo.

Artículo 4.

De cada uno de estos efectos quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades a disposición del organismo autónomo Correos y Telégrafos, a fin de que pueda atender los compromisos internacionales, tanto los relativos a obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a los intercambios con otras Administraciones Postales, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicho organismo se estime conveniente, así como integrarlas en los fondos filatélicos del museo Postal y Telegráfico y realizar la adecuada propaganda del sello español.

Otras 2.000 unidades de estos efectos serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambio con los organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del museo de dicha Fábrica y propaganda filatélica nacional e internacional.

Artículo 5.

Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampado de la emisión anteriormente aludida encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el museo de la Fábrica, el museo Postal o cualquier otro museo de interés en la materia. En todo caso se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integrarán en alguno de los indicados museos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de septiembre de 1994.—La Secretaria general de Comunicaciones, Elena Salgado Méndez.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Juan Antonio Blanco Magadán y Amutio.

Ilmo. Sr. Director general del organismo autónomo Correos y Telégrafos
e Ilmo. Sr. Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

20902 ORDEN de 19 de septiembre de 1994 por la que se regula la concesión de las subvenciones previstas en el Plan Nacional de Residuos Industriales para las actividades de reutilización de aceites usados durante el año 1994.

El Real Decreto 937/1989, de 21 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Plan Nacional de Residuos Industriales, establece en su artículo 2.º, las subvenciones a otorgar para los proyectos acogidos a los beneficios del Plan y, entre ellas, el otorgamiento de una subvención a fondo perdido sobre el kilogramo de aceite gestionado, en las condiciones que anualmente fije el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, para gestores autorizados que se acojan al programa de reutilización de aceites usados, al objeto de sufragar los costes no cubiertos de los servicios.

Por otra parte, la reciente doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en materia de ayudas y subvenciones públicas obliga a establecer que, en estos casos, la gestión, tramitación, resolución y pago de las ayudas corresponde a las Comunidades Autónomas.

Asimismo, la Directiva 75/439/CEE, del Consejo de 16 de junio, relativa a la gestión de aceites usados, incorporada a nuestro ordenamiento mediante la Orden de 28 de febrero de 1989, permite en su artículo 13 que los Estados miembros concedan ayudas a las empresas dedicadas a la gestión de aceites usados, como contrapartida a las obligaciones que se les imponen.

Por último, el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, aprueba el Reglamento del Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, garantizando que su concesión se efectúe de acuerdo con los principios de objetividad, concurrencia y publicidad.

La presente Orden tiene por objeto determinar las bases para el otorgamiento de estas ayudas, teniendo en cuenta las competencias que sobre la gestión en materia de medio ambiente corresponden a las Comunidades Autónomas.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Las personas físicas o jurídicas que hayan realizado o pretendan realizar durante el ejercicio de 1994 actividades de gestión de aceites usados podrán solicitar una subvención compensatoria de estas actividades, en los términos y condiciones establecidos en la presente Orden. Estas actividades de gestión de aceites usados podrán realizarse bien directamente o bien por delegación o subcontratación de esta gestión, de acuerdo con lo establecido, en su caso, en la legislación de las Comunidades Autónomas.

Segundo.—Serán objeto de subvención:

1. Las actividades consistentes en la regeneración de aceites usados, que incluyen las operaciones de tratamiento de regeneración, recogida, transporte, almacenamiento y análisis.

2. Las actividades de desclasificación de aceites usados en los Centros de Transferencia o Centros de Eliminación, que incluyen las operaciones de desclasificación como residuo tóxico y peligroso, recogida, transporte, almacenamiento y análisis.

3. En ningún caso serán objeto de subvención los aceites usados procedentes de otros países que sean utilizados en cualquiera de las actividades previstas en este apartado.

Tercero.—1. La cuantía máxima de la subvención a otorgar será el resultado de aplicar los siguientes módulos:

a) Catorce pesetas por cada kilogramo de aceite regenerado, de acuerdo con lo establecido en el punto 1 del apartado segundo de esta Orden.

b) Siete pesetas por cada kilogramo de aceite desclasificado en Centros de Transferencia o Centros de Eliminación, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del apartado segundo de esta Orden.

Los importes señalados en los anteriores párrafos a) y b) se incrementarán en un 10 por 100 cuando las actividades objeto de subvención incluyan la realización de operaciones de transporte interinsular de aceites usados.

2. El importe total de las subvenciones reconocidas no podrá exceder, en ningún caso, de los créditos consignados para estas atenciones en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, aplicaciones presupuestarias 17.14.443D.771 y 17.14.443D.750, por lo que de resultar necesario se reducirán proporcionalmente las cuantías de las subvenciones en la cantidad que sea precisa para respetar dicho límite.

3. En caso de que los solicitantes hubiesen percibido o tuviesen reconocida, de la Administración Autonómica o Local, alguna otra subvención

por el mismo concepto, el importe de la ayuda sería la diferencia entre la percibida o reconocida y la que les correspondiera de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

4. A los solos efectos de lo establecido en el punto anterior, cuando la ayuda percibida o reconocida de otras Administraciones Públicas no haya consistido en el pago de una cantidad fija y concreta por cada kilogramo de aceite regenerado o desclasificado, se considerará que la cantidad que ha correspondido a cada kilogramo, en concepto de ayuda de otras Administraciones, será la resultante de dividir el importe total de la ayuda percibida o reconocida entre el número total de kilogramos de aceite regenerado o desclasificado. A los mismos efectos, será computada como ayuda toda aportación de fondos públicos de la Administración Autonómica o Local destinada a sufragar cualquiera de las actividades u operaciones enumeradas en los puntos 1 y 2 del apartado segundo, incluso en aquellos casos en que dichos fondos no hayan sido abonados directamente a las empresas gestoras.

Cuarto.—1. El reconocimiento de la subvención se pedirá mediante solicitud dirigida al órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a realizarse la actividad, que será el competente para la instrucción y resolución del procedimiento. En cada solicitud se indicará la cantidad de aceites usados que se prevé regenerar o desclasificar en 1994, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1 y 2 del apartado, segundo de esta Orden y la cuantía justificada de la subvención que se solicita.

2. Las solicitudes deberán presentarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden e irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) La que acredite la personalidad del solicitante. Las personas físicas lo harán mediante el documento nacional de identidad en vigor, documento de identificación que surta efectos equivalentes en el país de origen o pasaporte, según que la nacionalidad sea o no española, debiendo, en todo caso, acreditar que se encuentran en posesión del correspondiente número de identificación fiscal. Las sociedades, mediante la presentación de la escritura de constitución o modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y la correspondiente tarjeta de identificación fiscal.

b) Poder notarial suficiente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, cuando se comparezca o firme la solicitud como representante o apoderado. La personalidad de este último se acreditará mediante documento nacional de identidad.

c) Autorización otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se realice la actividad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados y si la indicada autorización estuviera en trámite, informe favorable del citado órgano.

d) Declaración, en su caso, de las subvenciones percibidas o reconocidas por el concepto de gestión de aceites usados de cualquier otro órgano de la Administración del Estado, Autonómica o Local, con indicación de su cuantía unitaria.

e) Compromisos de aceptación del aceite usado establecidos entre los recogedores o entre los centros de recogida y el destinatario o gestor final del aceite, indicando cantidades objeto de contrato para los que se solicita la subvención, así como las características, origen y periodicidad de entregas.

f) Estudio económico-financiero y de estructura de costes de la actividad relacionado estrictamente con la gestión del aceite usado, de forma que puedan precisarse por la Administración los costes no cubiertos que corresponden realmente a la actividad. Dicho informe deberá estar debidamente autorizado por el apoderado o representante legal de la empresa.

Quinto.—1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez completado, en su caso, el expediente por el peticionario, dictará resolución referida únicamente al reconocimiento del derecho a la subvención a cada solicitante, cuando estime que se adecua a los requisitos exigidos en la presente Orden. Esta resolución será notificada a los solicitantes con indicación expresa de que el importe a conceder estará supeditado a la reducción proporcional que, en su caso, hubiera que aplicar por rebasar el total de las subvenciones reconocidas en el conjunto del Estado los créditos presupuestarios disponibles.

2. A más tardar veinte días después de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, señalada en el punto 2 del apartado cuarto de esta Orden, las Comunidades Autónomas remitirán a la Secretaría

de Estado de Medio Ambiente y Vivienda una relación de las subvenciones reconocidas en sus respectivos ámbitos de competencia, con indicación de los kilogramos de aceite regenerado o desclasificado que corresponden a cada solicitud, a efectos de cuantificar su importe total a nivel nacional y determinar, en su caso, si es preciso aplicar porcentajes de reducción proporcional para no superar los créditos presupuestarios disponibles, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del apartado tercero de la presente Orden.

Sexto.—1. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda notificará a las Comunidades Autónomas el porcentaje de reducción proporcional que, en su caso, haya de aplicarse, a efectos de que por éstas se notifique a los solicitantes la cantidad concreta que corresponda a cada uno de ellos.

2. El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente transferirá a las Comunidades Autónomas los fondos que procedan por las subvenciones reconocidas en sus respectivos ámbitos territoriales a medida que éstas remitan a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda los justificantes verificados presentados por los beneficiarios de las mismas.

En todo caso, los fondos que se transferirán a cada Comunidad Autónoma serán los que correspondan, teniendo en cuenta los importes indicados en el punto 1 del apartado tercero de esta Orden y una vez aplicado, en su caso, el porcentaje de reducción establecido en el punto 2 del mismo apartado.

3. En el supuesto de que las empresas gestoras no pudieran acogerse a las ayudas establecidas en esta Orden por tener ya percibidas o reconocidas ayudas de otras Administraciones Públicas por los mismos conceptos y en cuantías iguales o superiores a las establecidas en los puntos 1 y 2 del apartado tercero, se transferirán asimismo a las Comunidades Autónomas los fondos que correspondan de acuerdo con lo establecido en dichos preceptivos, a cuyos efectos éstas comunicarán a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, en el mismo plazo señalado en el punto 2 del apartado quinto, los kilogramos de aceite regenerado o desclasificado en sus respectivos ámbitos de competencia, detallando las empresas gestoras y la ayuda concedida o reconocida a cada una de ellas, así como el resto de documentación exigida en la presente Orden.

Séptimo.—Para el cobro de la subvención reconocida, el beneficiario presentará la correspondiente solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma a que se refiere el punto 1 del apartado cuarto de esta Orden, en la que se reflejen las cantidades solicitadas debidamente justificadas, acompañada de la siguiente documentación:

a) Documentos acreditativos de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social en la forma y condiciones establecidas en las Ordenes de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987.

b) Copias de los documentos de control y seguimiento de aceites usados establecidos en el anexo de la Orden de 13 de junio de 1990 por la que se modifica el apartado decimosexto, 2 y el anexo II de la Orden de 28 de febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados o, en su caso, de los documentos de control y seguimiento establecidos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Cuando el aceite usado provenga de productores de residuos, es decir, no provenga de talleres, estaciones de engrase y garajes, deberá hacerse constar el productor de origen y las cantidades tratadas, para lo cual los recogedores autorizados facilitarán las copias necesarias de las hojas de control de recogida que figuran en el anexo de la Orden anteriormente reseñada o, en su caso, de los documentos equivalentes establecidos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Cada partida por la que se solicite el pago será justificada mediante documentos que correspondan al aceite usado gestionado en los intervalos de fechas del período solicitado. En cualquier caso, junto con la solicitud inicial del reconocimiento de la ayuda, indicada en el punto 1 del apartado cuarto de esta Orden, se podrá solicitar también el pago correspondiente al aceite usado gestionado hasta esa fecha, acompañando la documentación anteriormente señalada.

Octavo.—La alteración dolosa de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas concedidas o reconocidas por la Administración Autonómica o Local, si no se hubiesen declarado, dará lugar a la modificación de la resolución de concesión en el sentido de cancelación de la misma y la obligación de devolver las cantidades indebidamente percibidas con los intereses de demora que correspondan.

Noveno.—Los beneficiarios de estas subvenciones vendrán obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Décimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el día 1 de enero de 1994.

Madrid, 19 de septiembre de 1994.

BORRELL FONTELLES

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20903 *ORDEN de 2 de septiembre de 1994 por la que se autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «Fundación Masaveu», de Oviedo (Asturias).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Salvador Fernández, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «Fundación Masaveu», de Oviedo, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general.

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria, que se describe a continuación:

Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.
Denominación específica: «Fundación Masaveu».
Titular: Fundación Masaveu.
Domicilio: Calle Pedro Masaveu, número 16.
Localidad: Oviedo.
Municipio: Oviedo.
Provincia: Asturias.
Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria.
Capacidad: Ocho unidades y 240 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—Provisionalmente y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el centro mencionado podrá impartir las enseñanzas de Formación Profesional que actualmente tiene autorizadas.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial de Asturias, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8) y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 2 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

20904 *ORDEN de 2 de septiembre de 1994 por la que se autoriza provisionalmente, por necesidades de escolarización, las enseñanzas del primer ciclo de las Educación Secundaria Obligatoria, a los centros que se relacionan en el anexo de dicha Orden.*

Por Orden de 14 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 20), el Ministerio de Educación y Ciencia concedió autorización a una serie de centros docentes privados, acogidos al régimen de conciertos educativos, para anticipar la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, mediante la modificación: para el curso escolar 1994-95 del concierto educativo vigente, sustituyendo las unidades de 7.º y 8.º de Educación General Básica por las unidades de 1.º y 2.º de Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 5.º de la Orden de 3 de enero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 5) por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso 1994-95, la mencionada autorización queda condicionada a que se cumpla alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que antes del 1 de septiembre de 1994 se haya obtenido autorización definitiva de apertura y funcionamiento como centro de Educación Secundaria, en el que se implante la Educación Secundaria Obligatoria en un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro de Educación Primaria que cursaban 6.º y 7.º de Educación General Básica en el curso 1993-94, o

b) Tener un proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria, aprobado por la Dirección General de Centros Escolares, en el que se prevea un número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria suficiente para acoger a las unidades del centro que cursaban 6.º y 7.º de Educación General Básica en el curso 1993-94 y que, antes del 1 de septiembre de 1994 bien se obtenga la autorización definitiva prevista en la letra a) o bien se obtenga autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias;

Vistas las solicitudes de autorización provisional de aquellos centros que no han finalizado la ejecución de obras prevista o que, habiéndola finalizado, aún no ha sido posible verificar la misma por la unidad competente de este Departamento,

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y en el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, según redacción dada al mismo por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28), ha dispuesto:

Primero.—Autorizar provisionalmente, por necesidades de escolarización, las enseñanzas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes privados que se relacionan en el anexo.

Segundo.—La presente autorización, de acuerdo con el número 2 de la disposición transitoria 7.ª del Real Decreto 1004/1991, tiene una vigencia de un año, y es susceptible de ser prorrogada por períodos de un año mientras se mantengan las necesidades de escolarización que han dado lugar a la misma y, como máximo hasta la finalización del curso escolar 1998-1999.

Tercero.—La presente autorización se concede sin perjuicio de la obligación de la titularidad de los centros de completar, ante la Dirección General de Centros Escolares, la tramitación de su solicitud de autorización definitiva de apertura y funcionamiento como centro de Educación Secundaria, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1004/1991 y en el título II del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.